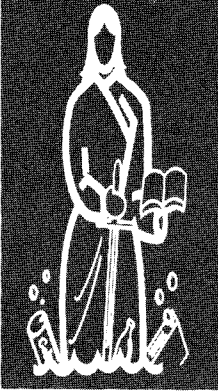


La contaminación de las aguas continentales en la nueva Ley de Aguas

Gamaliel Martínez de Bascarán



GENERALIDADES

Existe una gran preocupación en todo el mundo por la situación medioambiental. España, a estos efectos, no podría ser una excepción.

La contaminación de nuestros ríos, producida por una industrialización creciente y un desarrollo incontrolado, ha creado un déficit medioambiental que será muy difícil de eliminar a corto plazo. Solamente los esfuerzos económicos de la sociedad actual pueden evitar un problema mucho mayor para las generaciones venideras. La frase "en el medio ambiente, estamos viviendo de la herencia de nuestros hijos" es, en muchos casos, una triste realidad.

Las encuestas realizadas informan sobre esta preocupación. El 91,2% de los españoles opinan que la contaminación y la progresiva degradación del medio ambiente pueden ser incluso perjudiciales para la supervivencia de la humanidad. El 67% se declaran contrarios a la posibilidad de que se constituya cerca de donde viven una fábrica que diera trabajo al colectivo, pero que contaminara los ríos y costas, y el 79,5% están de acuerdo con que se concedan ayudas estatales para mejorar la situación, es decir emplear parte del dinero de los impuestos en su mejora o en promocionar la venta de aquellos productos que no produzcan contaminación.

Siñ embargo, se siguen produciendo problemas de contaminación que podrían evitarse fácilmente siguiendo normas tan sencillas como las que se indican a continuación:

1. Reducir las pérdidas aumentando el rendimiento.
2. Vender los residuos a otras empresas.
3. Construir una nueva planta para transformar los residuos en materias primas o productos utilizables por la propia empresa u otras.
4. Conocer el poder autodepurador del medio, que permitirá un mayor vertido sin crear problemas.
5. Negociar los permisos de emisión y, en su caso, aportaciones económicas, con las autoridades responsables, en base al conocimiento del apartado anterior.
6. Construir las plantas depuradoras necesarias en combinación con otras empresas próximas o con las autoridades locales.
7. Utilizar su propio conocimiento y los de un consultor especializado.

Esta última recomendación es del máximo interés. Nadie sabe tanto en su casa como los propios técnicos de la empresa. Puede ser inútil y costoso acudir a extraños, cuya primera acción es, generalmente, dar palos de ciego sin saber exactamente lo que deben tratar, cuándo se va a producir el problema o qué modificaciones internas se podrían realizar que facilitaran la solución.

Una buena organización empresarial, como se indica a continuación, facilita aún más la solución.



Fig. 1. Depuradora de El Toboso por lecho de turba.



Fig. 2. Depuradora de filtro verde en la Comunidad Autónoma de Madrid.

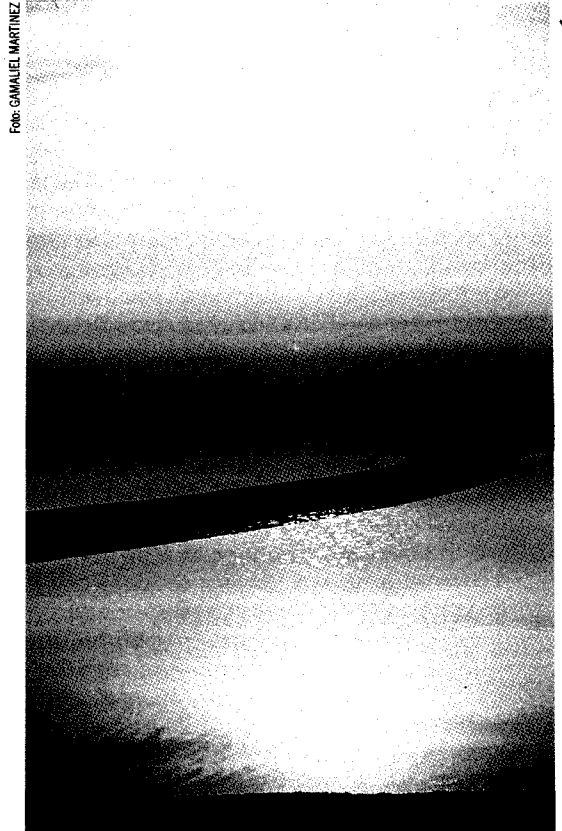


Fig. 3. Lagunaje de La Solana, proceso adecuado para reutilización.

ORGANIZACIÓN DE LA LUCHA CONTRA LA CONTAMINACIÓN EN UNA EMPRESA

La utilización correcta del recurso agua en usos diversos, entre los que debe incluirse el medio ambiente exterior, obliga a una perfecta coordinación enfocada a reducir al mínimo la contaminación, obteniendo de esta actuación los mayores beneficios. Establecer esta política representa un gran interés para la empresa. Hay que tener en cuenta tres premisas importantes:

1. Se debe responsabilizar a una sola persona del tema del medio ambiente, incluido, evidentemente, la utilización del agua.
2. La persona encargada debe coordinar todas las acciones de este tema hacia dentro y fuera de la compañía.
3. Esta persona debe tener relación directa con las mayores autoridades de la compañía.

Se pueden resumir las funciones del coordinador medioambiental de la forma siguiente:

Actividades internas

- Interpretar las regulaciones externas para el uso de la compañía.
- Colaborar con los diversos departamentos en la toma de decisiones que afectan al medio ambiente.

Actividades externas

- Informar de la política de la empresa a los grupos interesados en el exterior.
- Colaborar en la redacción de normas locales, regionales, nacionales e internacionales.
- Colaborar con los grupos exteriores; facilitando datos, productos y servicios, aclarando sus peticiones, obteniendo su acuerdo.

Sin embargo, la acción de la empresa no puede pararse en nombrar un coordinador; cada departamento empresarial tiene una misión que cumplir en el tema de la contaminación.

La década de los años 70 se ha denominado la Década del Medio Ambiente. En estos años el medio ambiente fue uno de los temas importantes a nivel internacional. Tuvo lugar la Conferencia de Estocolmo, se estableció un programa especial de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, se crearon un gran número de agencias u organismos especiales para luchar contra la degradación del medio ambiente, etc. Se iniciaron muchos caminos, como sistemas de regulación y control, aunque, posiblemente, no en la dirección adecuada, como la experiencia ha demostrado posteriormente.

Los que tratamos con el medio ambiente tenemos dos opciones: "o prevenir la contaminación en origen o eliminarla una vez producida".

La prevención debería ser siempre nuestra primera posición ante el tema. Desgraciadamente no siempre ha sido ésta la solución escogida, y sin embargo, cada vez con más intensidad, se aprecia en todo el mundo que éste puede ser el mejor camino.

Generadas las leyes medioambientales, la respuesta inmediata de nuestra civilización fue tratar la contaminación producida. Esto se ha hecho mediante la construcción de costosas depuradoras al final de los colectores que transportaban, mezclados indiscriminadamente, todos los residuos producidos en la fábrica.

Se consumen así recursos naturales, escasos y limitados para la humanidad, energía, recursos humanos y económicos para construir esta "caja negra" que es la depuradora, y son necesarios todavía más recursos para asegurar su correcto funcionamiento. En el mejor de los casos, el rendimiento nunca llega al 100% en la línea de agua, sólo se soluciona el problema parcialmente, no se elimina.

Además, se crea lo que se ha llamado contaminaciones extrañas, se produce contaminación al fabricar los materiales necesarios y producir la energía que se utiliza, y esta contaminación se puede producir y sufrir en una zona muy alejada y quizá sin contaminar todavía. Está demostrado que la contaminación adicional producida crece exponencialmente cuando se quiere agotar los últimos contaminantes. Hay muchos ejemplos de que se puede producir más contaminación, un proceso industrial con rendimiento negativo, cuando se quiere realmente acabar un problema específico; y no debemos olvidarnos de que la biosfera es el receptor final de todos nuestros residuos y, antes o después, sufriremos también esta contaminación.

La solución consiste en evitar la contaminación en origen para que se produzca una contaminación mínima al final del proceso productivo. Esto se puede conseguir buscando una nueva formulación para el proceso productivo, modificándolo adecuadamente, eliminando los componentes que sean fuertemente contaminantes, y reciclando al máximo los residuos producidos.



La contaminación no es más que una pérdida de recursos valiosos cuya eliminación posterior retira unos medios económicos del proceso productivo. Hay que reciclar al máximo estos residuos.

El reto de la industria es resolver la ecuación:

$$\text{Residuos} + \text{Tecnología} = \text{Recursos Utilizables}$$

Y en este proceso la tecnología es de la mayor importancia, porque si bien los recursos naturales son limitados, la tecnología por sí misma es ilimitada y se puede mejorar siempre con el esfuerzo humano.

Las soluciones a esta fórmula darán como resultado una mayor capacidad energética y una economía adicional, al recuperar recursos de lo que hoy es considerado como contaminación, además de conseguir un mejor entorno.

Desgraciadamente no se toma conciencia, normalmente, de esta situación y se invierten recursos económicos y humanos para resolver problemas que no debieron plantearse nunca, y los Estados deben aprobar una compleja legislación, como se indica a continuación, para evitar un deterioro mayor del medio ambiente.

LEGISLACIÓN VIGENTE EN ESPAÑA SOBRE CONTAMINACIÓN DE AGUAS

GENERALIDADES

Es un hecho que la legislación medioambiental española está sufriendo un profundo cambio en los últimos años. Nuestra incorporación a la CEE, en igualdad de derechos y deberes con países más avanzados en este campo, unida a una mayor presión medioambiental ciudadana y al decidido propósito político de implantar una legislación eficaz, correctora de la actual situación y más acorde con las nuevas exigencias ecológicas, ha producido, en el espacio de pocos años, una auténtica revolución en la normativa técnica y legal.

Esta evolución ha sido especialmente importante en los últimos meses, en los que se ha producido, como se comenta más adelante, una profusa legislación sobre el tema, verdaderamente importante y de difícil seguimiento.

Esta nueva normativa podría llevar aparejada una elevación significativa en el coste productivo de las empresas afectadas que sólo se podrá contrarrestar mediante la aceptación por parte de sus técnicos del reto que constituye esta difícil asignatura, afrontando con decisión la nueva problemática en el desarrollo diario de su labor. Paralelamente, las empresas deberán asumir esta irreversible situación tomando, con los asesoramientos jurídicos que consideren precisos, las urgentes medidas que los técnicos sugieran para establecer unos eficaces y rentables sistemas de depuración.

La adhesión de España a la CEE, efectiva desde el primero de enero de 1987, obliga a nuestro país a adaptar la legislación interna a la normalidad comunitaria, que en el campo de la calidad del agua está integrada principalmente por la decisión y las directivas que se relacionan en el cuadro adjunto. Ambos tipos de instrumentos legales son de obligado cumplimiento para todos los países miembros, con la única diferencia de que mientras la primera lo es en su integridad, las directivas sólo obligan en cuanto a los resultados que deben alcanzarse, estableciendo los criterios generales adoptados por la CEE para la defensa de los habitantes y dejando a la libre opción de cada país los medios a utilizar para la consecución de las metas propuestas.

Así, las directivas fijan valores límites para diferentes aplicaciones, como el agua de bebida, tanto en su aspecto de calidad del agua bruta como de la calidad del agua de distribución, la calidad de las aguas de baño o las piscícolas. La famosa Directiva 76/464, establece toda una filosofía de actuación con respecto a compuestos específicos tóxicos, persistentes o bioacumulables, que tan enorme importancia está alcanzando en el desarrollo de la política medioambiental de la CEE.



Fig. 4. Lagunaje de Saintes-Maries, en Francia.

CUADRO

Principales directivas de la CEE relacionadas con la calidad de las aguas superficiales continentales y contra su contaminación

OBJETIVOS DE CALIDAD

Aguas para el consumo humano

- 75/110/CEE Directiva del Consejo, 16.6.1975, relativa a la calidad requerida para las aguas superficiales destinadas a la producción de agua potable en los Estados miembros.
- 78/869/CEE Directiva del Consejo, 9.10.1979, relativa a los métodos de medición y a la frecuencia de los muestreos del análisis de las aguas superficiales destinadas a la producción de agua potable en los Estados miembros.
- 80/778/CEE Directiva del Consejo, 15.7.1980, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano.

Aguas para otros usos

- 6/160/CEE Directiva del Consejo, 8.12.1975, relativa a la calidad de las aguas de baño.
- 78/659/CEE Directiva del Consejo, relativa a la calidad de las aguas continentales que requieren protección o mejora para ser aptas para la vida de los peces.
- 79/923/CEE Directiva del Consejo, 30.10.1979, relativa a la calidad exigida a las aguas para cría de los moluscos.

REGULACIÓN DE VERTIDOS

Sustancias peligrosas

- 76/464/CEE Directiva del Consejo, 4.5.1976, relativa a la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas vertidas en el medio acuático de la Comunidad.
- 80/68/CEE Directiva del Consejo, 17.12.1979, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas.
- 82/171/CEE Directiva del Consejo, 22.3.1982, relativa a los valores límite y a los objetivos de calidad para los vertidos de mercurio del sector de la electrólisis de los cloruros alcalinos.
- 82/176/CEE Directiva del Consejo, 12.1982, relativa a las modalidades de supervisión y de control de los medios afectados por los residuos procedentes de la industria del dióxido de titanio.
- 83/513/CEE Directiva del Consejo, 26.9.1983, relativa a los valores límite y a los objetivos de calidad para los vertidos de cadmio.
- 84/156/CEE Directiva del Consejo, 8.3.1984, relativa a los valores límite y a los objetivos de calidad para los vertidos de mercurio de los sectores distintos de la electrólisis de los cloruros alcalinos.
- 84/491/CEE Directiva del Consejo, 8.10.1984, relativa a los valores límite y a los objetivos de calidad para los vertidos de hexaclorociclohexano.
- 86/280/CEE Directiva del Consejo, 12.6.1986, relativa a los valores límite y a los objetivos de calidad para los residuos de determinadas sustancias peligrosas comprendidas en la lista 1 del Anexo de la Directiva 76/464/CEE.
Rectificación a la Directiva 86/280/CEE del Consejo, 12.6.1986, relativa a los valores límite y a los objetivos de calidad para los residuos de determinadas sustancias peligrosas comprendidas en la lista 1 del Anexo de la Directiva 76/464/CEE (Diario Oficial de las Comunidades Europeas núm. L 181.4.7.86).

VARIOS

- 77/795/CEE Decisión del Consejo, 12.12.1977, por la que se establece un procedimiento común de intercambio de informaciones relativo a la calidad de las aguas continentales superficiales en la Comunidad.
- 81/856/CEE Decisión del Consejo, 19.10.1981, relativa a la adaptación, con motivo de la adhesión de Grecia, de la Decisión 77/795/CEE.
- 81/122/CEE Decisión de la Comisión, 24.7.1984, por la que se modifica el Anexo 1 de la Decisión 77/795/CEE del Consejo.
- 86/547/CEE Decisión del Consejo, 24/11/1986, que modifica la Decisión 77/795/CEE.

lico, R.D. 849/1986, de 11 de abril, y la Orden Ministerial de 23 de diciembre de 1986.

El arranque histórico de esta transformación de la normativa española lo marca la Constitución, en cuyo artículo 43 se reconoce el derecho a la protección de la salud de los ciudadanos, determinando que "es competencia de los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios". En el artículo 45 se establece que "Todos tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo."

Por otra parte, en el artículo 347 bis de la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal, se instaura el delito ecológico, que prevé penas de arresto a multas para sancionar las agresiones al medio ambiente.

Se da otro importante paso hacia la situación actual con el proceso de transferencias a las distintas Comunidades Autónomas de determinadas funciones y servicios del Estado en materia de saneamiento y de medio ambiente, que culminó en 1984.

La Ley de Aguas de 2 de agosto de 1985 viene a modificar el enfoque de la legislación anterior, la centenaria Ley de Aguas y las numerosas disposiciones complementarias posteriores, en materia de calidad de las aguas. Ya en su preámbulo se dice que este "... recurso debe estar disponible no sólo en la cantidad necesaria sino también con la calidad precisa en función de las directrices de la planificación económica, de acuerdo con las previsiones de la ordenación territorial y en la forma que la propia dinámica social demanda".

Respecto de la calidad de las aguas, en su artículo 84 se estipula que "Son objetivos de la protección del dominio público hidráulico contra su deterioro:

- a. Conseguir y mantener un adecuado nivel de calidad de las aguas.
- b. Impedir la acumulación de compuestos tóxicos o peligrosos en el subsuelo, capaces de contaminar las aguas subterráneas.
- c. Evitar cualquier otra actuación que pueda ser causa de su degradación."

La Ley crea los adecuados Organismos de cuenca, a los que atribuye, entre otras funciones y atribuciones:

- La elaboración de los Planes Hidrológicos de la cuenca.
- El estudio, proyecto, ejecución, conservación, explotación y mejora de las obras incluidas en sus propios planes.
- La definición de objetivos y programas de calidad de acuerdo con la planificación hidrológica.
- El control de la calidad de las aguas.

Los Planes Hidrológicos de cuenca deben comprender obligatoriamente, entre otras materias:

- Las directrices sobre la conservación o recuperación del medio natural.
- Las características básicas de calidad de las aguas y de la ordenación de los vertidos de aguas residuales.

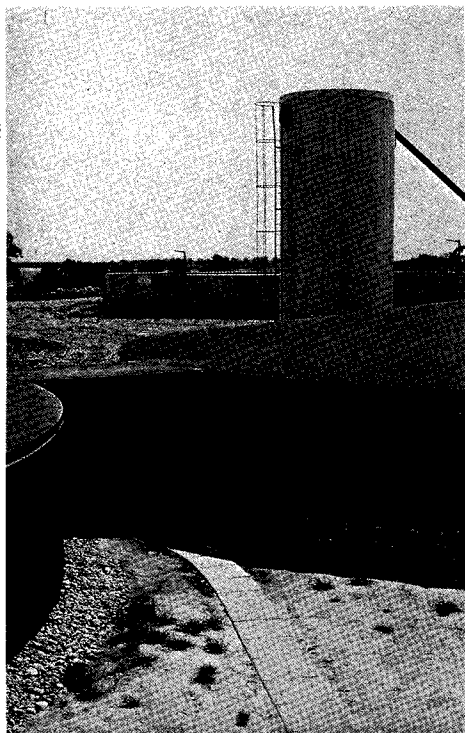


Fig. 5. Tratamiento por digestión anaerobia para obtención de biogás.

LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

La nueva Ley de Aguas de 2 de agosto de 1985, que deroga la centenaria de 1879, supone un hito histórico importante en la normativa española y constituye el punto de partida en el intento de tratar con una visión moderna la gestión integrada del agua en su doble vertiente cualitativa y cuantitativa.

A este cambio fundamental de rumbo contribuye igualmente la aludida integración de España en la Comunidad Económica Europea, con su ineludible e inmediata sujeción al marco legislativo delimitado por las directivas, ya que nuestro país no ha solicitado aplazamiento alguno para la entrada en vigor de la normativa comunitaria en la materia.

Mediante el Decreto 2473/1985, de 27 de diciembre, quedaron derogadas la mayoría de las disposiciones emanadas del MOPU en materia de calidad de las aguas que no habían sido derogadas por la nueva Ley, si bien algunas de ellas, de acuerdo con el propio Decreto, prolongaron su vigencia hasta la publicación del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

El nuevo marco legal básico queda así constituido por los artículos 43 y 45 de la Constitución y por la nueva Ley de Aguas, así como por la legislación comunitaria en la materia y, posteriormente, por el aludido Reglamento de Dominio Público Hidráulico.

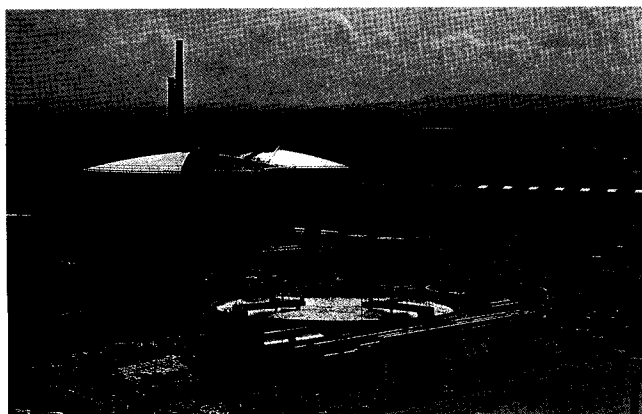


Fig. 6. Tratamiento anaerobio en la Papelera Saica (Zaragoza).

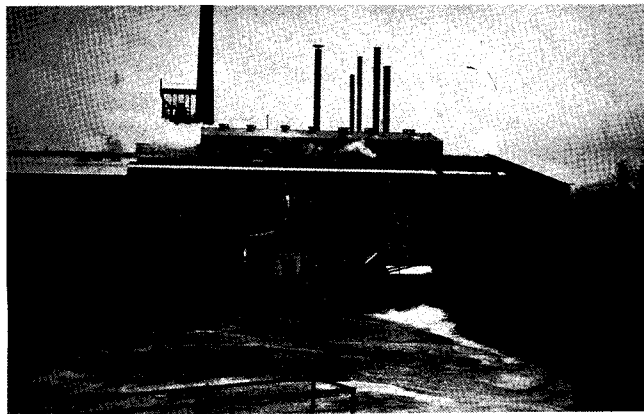


Fig. 7. Tratamiento anaerobio para aguas residuales de azucarera.



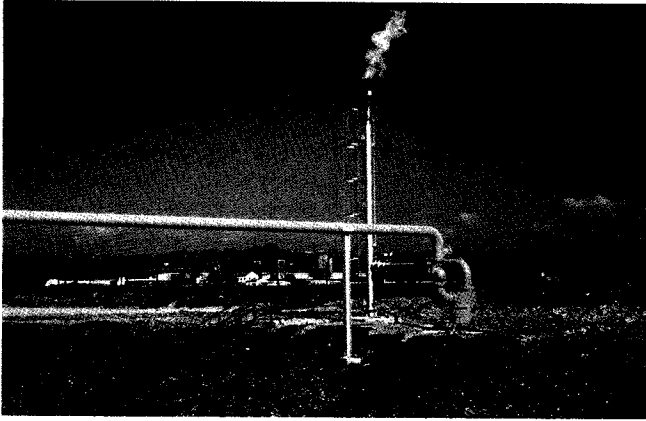


Foto: DECROMONT

Fig. 8. Producción de biogás en el tratamiento anaerobio de El Águila (Algete).

— Las infraestructuras básicas requeridas por el Plan.

Se exige una autorización administrativa para toda actividad susceptible de contaminar las aguas (Art. 92), que puede ser revocada por incumplimiento de sus condiciones (Art. 97). Se autoriza la creación de empresas de vertido para conducir, tratar y verter aguas residuales de terceros (Art. 100).

Por otra parte, se establece un canon de vertido (Art. 105) cuyo importe está en función de la carga contaminante vertida —referida al vertido tipo de aguas domésticas— definida por el Organismo de cuenca y cuyo importe se destina al programa de lucha contra la contaminación de la propia cuenca.

Se prevén, finalmente, sanciones para los "vertidos que puedan deteriorar la calidad de agua o las condiciones de desagüe del cauce receptor, efectuados sin contar con la autorización correspondiente" (Art. 108). Las multas que se establecen pueden alcanzar cifras considerables, especialmente si se adiciona a su importe la posible indemnización de daños al dominio público, cuya valoración debe ser fijada en base a la valoración del coste diario de la depuradora equivalente.

Con fecha 30 de abril de 1986 se publicó el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento

del Dominio Público que desarrolla los títulos Preliminar, I, IV, V, VI y VII de la Ley de Aguas.

El Reglamento desarrolla, entre otros puntos, los relativos a: — Autorizaciones de vertido, fijando el procedimiento de solicitud y concesión de las mismas, y determinando como requisito ineludible que la petición debe ir acompañada del proyecto de las instalaciones de depuración.

— Especificación, en Anexo, de las sustancias contaminantes, estableciendo las listas denominadas "negra" y "gris" de acuerdo con la Directiva CEE/76/464.

— Especificación de los trámites administrativos de la autorización para el establecimiento, modificación o traslado de instalaciones o industrias que puedan originar vertidos, así como las condiciones y trámites de suspensión y revocación de las autorizaciones.

— Determinación del régimen de aplicación del canon de vertido, así como del valor convencional de la unidad de contaminación, equivalente al vertido anual de 1.000 habitantes, que queda fijado transitoriamente para todo el territorio nacional y referido al cuatrienio 1986-1989 en la cantidad de 500.000 pesetas, si bien con una implantación progresiva mediante la aplicación de unos coeficientes de reducción.

En lo sucesivo, una vez establecidos los mecanismos adecuados previstos en la propia reglamentación, la determinación del importe definitivo de la unidad de contaminación será competencia de los Organismos de cuenca, en base a la Planificación Hidrológica.

Se detecta una general preocupación por parte de todos los afectados por cuanto se refiere a la fijación y posterior distribución de los fondos obtenidos con esta nueva tasa parafiscal, al no existir todavía una normativa y una experiencia adecuada sobre el tema.

Es necesario estructurar un sistema en España con la máxima urgencia para evitar la dispersión de estos fondos en actividades no específicamente relacionadas con las previstas en la mentalidad del legislador.

Finalmente se establecen los criterios para determinar la calificación de las infracciones y la fijación de las sanciones de acuerdo con su gravedad.

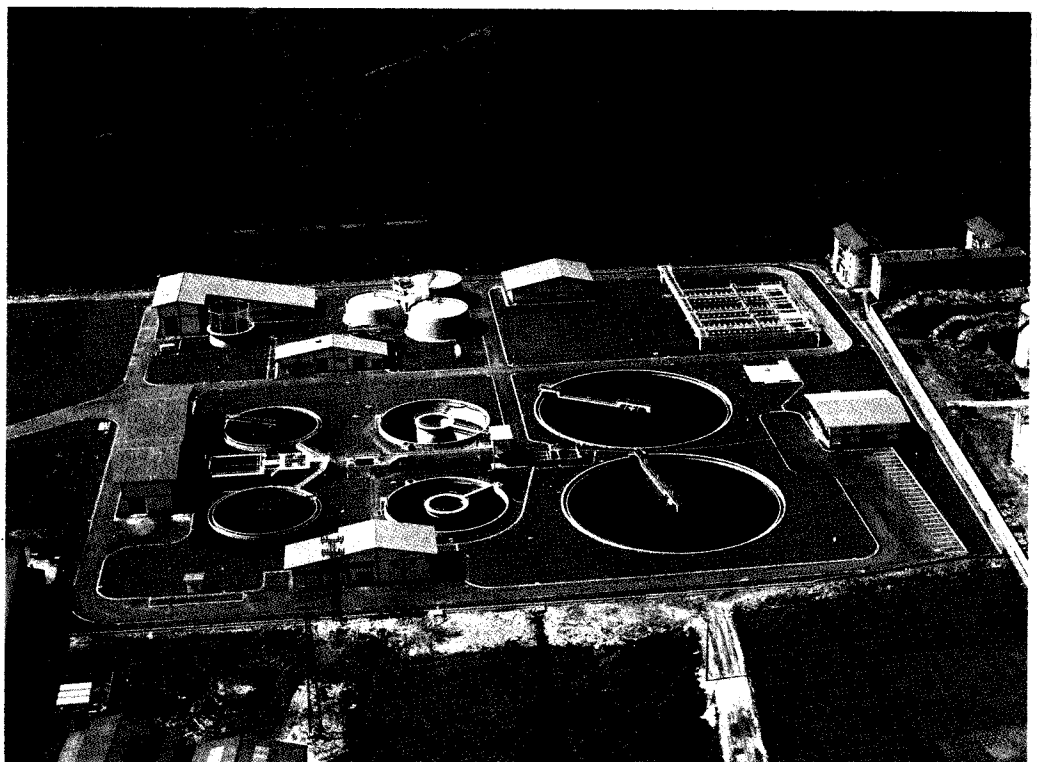


Foto: FOAT

Fig. 9. Estación depuradora de aguas residuales. Ibaizábal, Durango (Vizcaya).

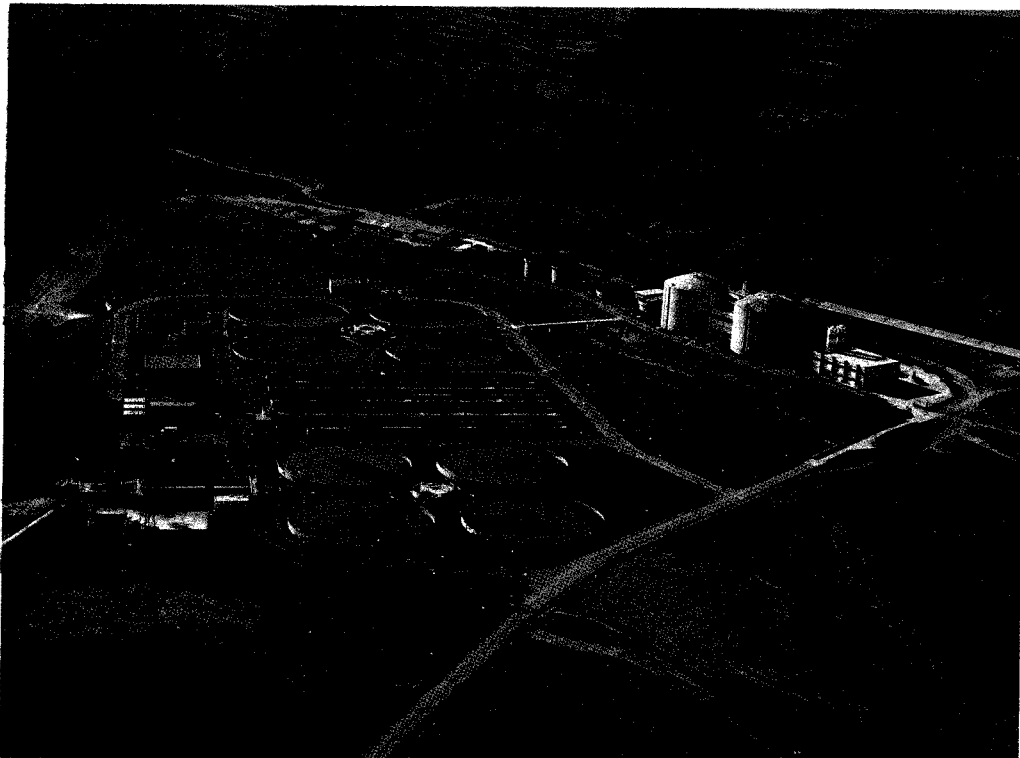


Foto: FOAT

Fig. 10. Estación depuradora de aguas residuales. Burgos.

Mediante los correspondientes Anexos, además de la relación de sustancias contaminantes comprendidas en las listas "negra" y "gris", se incluyen, como ya indicábamos:

- la clasificación de actividades industriales.
- los parámetros característicos que deben considerarse, como mínimo, en la estima del tratamiento de un vertido.
- los valores del coeficiente para la deducción de la carga contaminante computable a efectos del canon de vertido.

Debe aclararse, sin embargo, que estas tablas son meramente indicativas a efectos de valoración del canon, ya que el Organismo de cuenca, en base a una planificación hidrológica, puede establecer unos valores de emisión más restrictivos, incluso, que los de la tabla más exigente.

Con fecha 31 de agosto de 1988 se publica el Real Decreto 927/1988 de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, en desarrollo de los Títulos II y III de la Ley de Aguas, completando el desarrollo reglamentario de dicha Ley y quedando así establecidas las bases de una política hidráulica tanto en su vertiente de cantidad, tan necesaria en España, como de la calidad precisa para su utilización en condiciones adecuadas.

Como aspecto importante de este Real Decreto cabe destacar que en él se estructuran el Consejo Nacional del Agua y los Organismos de Cuenca, con una amplia representación de los usuarios, y se establecen los criterios para la futura planificación hidrológica.

Se recogen, asimismo, en los anexos, las correspondientes trasposiciones de las Directivas comunitarias sobre:

1. Calidad exigida a las aguas superficiales que sean destinadas a la producción de agua potable.
2. Calidad exigida a las aguas dulces superficiales para ser aptas para el baño.
3. Calidad exigible a las aguas continentales cuando requieran protección o mejora para ser aptas para la vida de los peces.
4. Calidad exigible cuando requieran protección o mejora para la cría de moluscos.

La Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos incorpora al ordenamiento interno la Directiva

CEE/78/319 de 20 de marzo, siendo desarrollada posteriormente por Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para su ejecución, cuya aplicación, para la que se concede un plazo de dieciocho meses, puede plantear serios quebraderos de cabeza a numerosas industrias españolas.

Con fecha 5 de agosto se ha publicado el Real Decreto 886/1988, de 15 de julio, sobre prevención de accidentes mayores en determinadas actividades industriales, trasposición de la Directiva CEE/82/501, más conocida como "Directiva Seveso".

Es interesante recoger, por último, la preocupación de la Dirección General de Obras Hidráulicas en el desarrollo de la famosa Directiva CEE/76/464 sobre sustancias tóxicas, persistentes y bioacumulables, que se plasma en comunicaciones internas y muy especialmente en la Orden de 12 de noviembre de 1987 (BOE 23.11.87) sobre normas de emisión, objetivos de calidad y métodos de medición de sustancias nocivas o peligrosas contenidas en los vertidos de aguas residuales.

Se da así el debido énfasis al desarrollo paulatino de dicha Directiva CEE/76/464, verdadera "madre" de toda la normativa posterior, que presta una especial atención al problema de estas sustancias, cuya definición en forma de familias se va matizando paulatinamente con la publicación de las Directivas específicas sobre ciertos compuestos.

Igualmente hay que señalar la entrada en vigor del Real Decreto Legislativo 1302/86, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental (BOE 30.6.1986), en adaptación, quizás demasiado libre, de la Directiva CEE/85/337 sobre la obligación de Estudios de Impacto Ambiental, como paso previo a la implantación de determinadas actividades industriales que pudieran afectar al medio ambiente.

Tiene también importancia en este campo la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, que incide en el tema de vertidos al mar y que previsiblemente se desarrollará reglamentariamente en fecha próxima, así como la cercana republicación del Reglamento del Estudio de Impacto Ambiental o reglamentaciones complementarias sobre vertidos con Titanio, aceites usados o PCB. □

Gamaliel Martínez de Bascarán

